

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00349-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: MARÍA CRISTINA RIVERA PAVA  
Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y a lo ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>077</b> del <b>15 DE OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00111-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: JOSÉ BOHANERGES PEDRAZA ROJAS  
Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>077</b> del <b>15 DE OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00441-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: CESAR CARRILLO RODRÍGUEZ  
Demandada: OPEGIN LTDA- OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por CESAR CARRILLO RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio, contra de OPEGIN LTDA- OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S, habiéndose subsanado en debida forma, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CESAR CARRILLO RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio, contra de OPEGIN LTDA- OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA OPEGIN LTDA- OPERACIÓN Y GESTION INTEGRAL S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal el demandado NO AUTORIZA la notificación personal a través de correo electrónico, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 C.G.P. y 29 C.P.T., se dispone enviar las comunicaciones de notificación personal a la ubicación física registrada en cámara de comercio, a través de cualquier servicio postal de que disponga la parte demandante (a quien se le enviarán los oficios para su gestión), y que efectúe el cotejo, selle la comunicación, y expida constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, en la siguiente forma:

1. En la primera comunicación se le indicará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recibo (debido a que no se ubica en esta ciudad), para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío de copia de la demanda y los anexos a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del cual se están atendiendo los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el

expediente ya se encuentra digitalizado. Se deja la salvedad que, no obstante el demandante cumplió con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, infortunadamente el traslado que preliminarmente se envía no tiene los alcances de suplir o remplazar la diligencia de notificación personal.

2. Vencido el plazo, si el demandado guarda silencio, no se halla, o rehúsa el recibo de la comunicación, o se impide la notificación, se enviará el aviso que refiere el art. 29 C.P.T., también a través del servicio postal de que disponga la parte demandante en los términos indicados previamente, con la indicación de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para que mediante correo electrónico le solicite al Juzgado el envío de copia de la demanda y los anexos a la dirección electrónica que indique y manifieste su intención de comparecer al proceso por ese medio electrónico, teniendo en cuenta que ese es el medio a través del que se están atendiendo a los usuarios del Despacho, el servicio de atención presencial es excepcional y el expediente ya se encuentra digitalizado, so pena de que al guardar silencio en el referido plazo (que se entiende como su no comparecencia), se le designe curador para la litis y se efectúe el emplazamiento como señala la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Las mismas comunicaciones se enviarán directamente por el Juzgado a la dirección de correo electrónico del demandado, sin que se entienda que su alcance es el tener por realizada la notificación personal como dispone el Decreto 806 de 2020, ya que la falta de autorización del demandado no lo permite, pero aquellas sí tienen los efectos de avisarle al demandado de la existencia y admisión del proceso para que establezca contacto con el Juzgado, y conforme a ello tenerlo por notificado personalmente, de la forma indicada en los numerales anteriores.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos correspondientes al demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado [J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la

contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MARIA GALINDO LIZCANO**  
**JUEZ**

2020-00441



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL**  
**DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 077 del 15 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)